



**ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.385
KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO
PERU**

0000649

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la CIDH" o "la Comisión") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "el Tribunal" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro (en adelante "la víctima" o "el señor Anzualdo Castro"), en relación con el caso sometido en contra del Estado del Perú (en adelante el "Estado peruano", "Perú" o "el Estado") por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de ese instrumento y la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la Convención sobre Desaparición"). Lo anterior, en virtud de la elección selectiva del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro, su secuestro y desaparición forzada cometida por agentes estatales a partir del 16 de diciembre de 1993 -sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición-, la subsiguiente falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables y el sufrimiento causado a sus familiares.

2. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por la desaparición de la víctima y la denegación de justicia subsiguiente. Al mismo tiempo, la Comisión considera que el caso refleja la persecución y violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas centenares de peruanos en el contexto general de la fractura del orden institucional en el Perú, a partir de 1992, que fue de carácter público y notorio. La Corte tuvo la oportunidad de escuchar los relatos del padre y de la hermana de la víctima sobre la multiplicidad de acciones efectuadas para promover una investigación de los hechos, así como de la correlativa multiplicidad de obstáculos que han prolongado la impunidad y el sufrimiento que ésta les causa a sus familiares.

3. Oportunamente, la Comisión formuló al Estado peruano las recomendaciones destinadas a enfrentar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de la Corte. En esta oportunidad corresponde a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, así como durante el trámite del caso, y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4. El 11 de julio de 2008, la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado el 14 de agosto de 2008. El 22 de octubre siguiente, la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los

representantes de la víctima y el 7 de enero de 2009, el Tribunal transmitió a la Comisión el escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Estado peruano.

5. Mediante comunicación de fecha 6 de febrero de 2009, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus alegatos escritos a la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado. Asimismo, el 26 de febrero de 2009, la Corte notificó la convocatoria a una audiencia pública sobre este caso, la cual se celebró en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 2 de abril de 2009 con la participación de la Comisión, los representantes de la parte lesionada y el Estado peruano.

6. De conformidad con lo solicitado mediante la resolución de convocatoria y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda, la Corte Interamericana proceda a determinar la responsabilidad internacional del Estado peruano y fije las reparaciones respectivas.

III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

7. En su escrito de contestación, el Estado interpuso la excepción de no agotamiento de recursos internos por cuanto en diciembre de 2008 el Fiscal Provincial Especializado en Derechos Humanos del Perú "ha formalizado denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste realice una investigación ya a nivel judicial". De la escasa argumentación presentada en su momento, la Comisión entendió que la denuncia referida por el Estado había sido interpuesta con posterioridad a la decisión de admisibilidad y fondo en el presente caso y consideró que los argumentos presentados por el Estado peruano respecto a la falta de agotamiento de recursos internos, eran infundados.

8. Por otra parte, el 2 de abril de 2009, durante la audiencia pública del caso, el Estado presentó un auto de apertura de instrucción en sede nacional emitido el 31 de marzo de 2009. En esta ocasión la CIDH reitera que reconoce e impulsa la necesidad de implementar medidas de justicia, mas ésta no se agota con que se tramiten procesos internos sino que además estos deben asegurar una decisión en un plazo razonable. Formalizar una denuncia para que se realice una investigación quince años después de sucedidos los hechos no es materia de una excepción a la competencia de la Corte, toda vez que es un principio general de derecho que nadie puede alegar a su favor su propia culpa o negligencia. La existencia de una denuncia y la apertura de una investigación que se habría promovido a nivel interno contra ex agentes del Estado, confirma no sólo la responsabilidad estatal por los hechos alegados en el caso sino también que, habiendo tenido conocimiento la desaparición del señor Anzualdo Castro por más de 15 años, el Estado no realizó una investigación diligente al respecto.

9. Como se consignó en el informe N° 85/07, el Estado participó en el trámite del caso ante la CIDH y alegó la falta de agotamiento de los recursos internos; alegatos que la Comisión tuvo en cuenta al momento de elaborar su informe de admisibilidad y fondo¹. La oportuna interposición de un recurso de *hábeas corpus* y una denuncia penal como un recurso idóneo se analizó desde la etapa de admisibilidad del caso, momento procesal en que la CIDH conoció de ellos y de su ineficacia para la protección de los derechos de la parte lesionada. Por ello, la Comisión reitera su posición manifestada en la fase escrita del procedimiento, así como durante la audiencia pública del caso, en el sentido de que las cuestiones de admisibilidad, incluido el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, ya fueron debidamente analizadas y dilucidadas por la Comisión durante el trámite ante sí, a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular y solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado peruano.

¹ Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 47-49 y 52-64 y escrito de observaciones a la excepción preliminar de la CIDH, párr 4.

IV. HECHOS PROBADOS

10. En su demanda, la Comisión se refirió en detalle a los hechos que dieron lugar a la responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso². Asimismo, mediante las declaraciones rendidas por escrito y en el curso de la audiencia pública celebrada el 2 de abril de 2009, se relataron extensivamente los mismos y sus consecuentes afectaciones a los familiares de la víctima. Por ello, a continuación, la Comisión reseñará de manera muy sucinta algunos de estos aspectos que han sido recogidos por el propio Estado en el auto de apertura de instrucción de 31 de marzo de 2009.

- i) La desaparición forzada del señor Anzualdo Castro ocurrió en el marco de un patrón de violaciones a los derechos humanos -que incluía ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres- que ha sido establecido por la Comisión y Corte Interamericanas, así como por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante "CVR").
- ii) Dentro de ese marco, las víctimas de desapariciones forzadas correspondían generalmente a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.
- iii) A partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, la implementación del patrón de violaciones a los derechos humanos se agudizó, coincidió con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos -como el *habeas corpus*- y se creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el Perú.
- iv) El 5 de octubre de 1993 el señor Martín Javier Roca Casas, amigo personal y compañero de la víctima en la dirigencia de la Federación de Estudiantes, fue desaparecido cuando se dirigía a sus clases en la Facultad de Economía de la Universidad del Callao luego de haber sido sometido a vigilancia por parte de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas por varios meses bajo la sospecha de ser un integrante o colaborador del grupo Sendero Luminoso³.
- v) El señor Anzualdo Castro buscó asistencia jurídica respecto de la desaparición de su amigo e iba a brindar declaración judicial respecto de la desaparición del señor Martín Javier Roca Casas el 18 de diciembre de 1993.
- vi) El 16 de diciembre de 1993, la víctima salió de su domicilio con destino a la Universidad del Callao, lugar en el que permaneció hasta aproximadamente las 20 horas. Para regresar a su domicilio abordó un autobús -plenamente determinado- que fue interceptado y detenido por personas vestidas de civil que se identificaron como miembros de la Policía y secuestraron al señor Anzualdo Castro.
- vii) A partir de esa fecha no se volvió a saber de Kenneth Ney Anzualdo Castro ni de su paradero.
- viii) Los familiares de la víctima realizaron una intensa búsqueda de justicia mediante la interposición de denuncias y recursos y ante la falta de respuesta estatal, realizaron una exhaustiva investigación de lo sucedido de acuerdo con sus medios y posibilidades.

² Véase CIDH, Demanda, párrafos 35-87

³ CIDH, Informe de fondo N° 39/97, Caso 11.233, Martín Javier Roca Casas, Perú, 19 de febrero de 1998, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru11.233.htm>

ix) El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidos desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley, efectuada el mismo día.

x) El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley No 26.492 que interpretó el artículo 1 de la Ley No 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrara o no denunciado, investigado, procesado o condenado quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente.

xi) Según investigaciones particulares y la denuncia e instrucción de la causa aportada por el Estado, la desaparición forzada de la víctima habría sido perpetrada por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE).

xii) El informe de la Fiscal Judicial ante la Corte Suprema de Chile, de fecha 7 de junio de 2007 y elaborado en el contexto de la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori, hace expresa referencia a los cuadernos de registro del SIE, señalando concretamente que las fechas en que se produjeron las detenciones de los estudiantes Martín Roca y Kenneth Anzualdo coinciden con las anotaciones que aparecen en los referidos cuadernos, en el sentido de que ingresaron detenidos a la celda C5.

xiii) El reciente proceso seguido contra el ex Presidente Fujimori no tiene efectos en el caso de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Si bien el caso de la víctima fue incluido en la solicitud de ampliación de extradición, dicha solicitud no fue acordada por el juez exhortado, razón por la cual su caso no es objeto del juicio seguido en Perú al señor Fujimori.

xiv) El 31 de marzo de 2009 el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la apertura de instrucción en sede nacional contra Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari, Jorge Nadal y Enrique Oliveros, ex agentes estatales, por su participación en la desaparición forzada de Martín Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, entre otros. En dicho auto se confirman los hechos del presente caso y se refiere expresamente a las conclusiones y peticiones efectuados por la Comisión Interamericana en su demanda ante la Corte.

xv) Más de quince años de sucedidos los hechos del presente caso no se ha llevado a cabo una investigación diligente para determinar los hechos de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, su paradero y la responsabilidad de los mismos.

xvi) Durante más de quince años, los familiares de la víctima se han enfrentado al dolor de la ausencia del señor Anzualdo Castro, a la búsqueda infructuosa y a métodos estructurales de impunidad. Los familiares de la víctima han agotado todos los recursos que tenían a su disposición, han realizado todas las diligencias posibles, han afectado sus proyectos de vida y a su núcleo familiar y, sin embargo, no han obtenido justicia.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

11. En el presente alegato, la Comisión reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron tanto durante la etapa de procedimiento escrito como en la audiencia del caso, cuya trascendencia radica en la necesidad de hacer justicia para la víctima y sus familiares y de ofrecerles una reparación adecuada de conformidad con los estándares internacionales, así como en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de manifestarse sobre un caso representativo de desaparición forzada e impunidad y aportar al fortalecimiento de las instituciones democráticas en el Perú.

A. La desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro (violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida)

12. En su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha reiterado que éstas constituyen un hecho ilícito que genera una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos⁴.

13. La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, define la desaparición forzada como

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley⁵.

14. Asimismo, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

15. Por su parte, mediante el artículo I de la Convención sobre Desaparición, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

⁴ Ver Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82 y Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 92 y 93.

⁵ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/HRC/1/L. 2, 22 de junio de 2006, artículo 2.

16. La Corte ha subrayado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, situación que ha sido tácitamente reconocida a través de la presentación del auto de apertura de instrucción en contra de personas que fungían como agentes estatales durante el período en que se determinó un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en Perú.

17. La forma en que la víctima fue privada de su libertad personal, siguiendo una práctica común para la época de los hechos, pretendía que ésta se viera privada de la protección a sus derechos -y de abogar por los derechos de su amigo, el señor Roca Casas- así como la anulación de su personalidad jurídica, con lo que evidentemente se imposibilitaba la interposición por sus propios medios de un recurso rápido y efectivo que les permitiera definir la legalidad de su detención o secuestro o el ejercicio de algún control institucional.

18. El señor Anzualdo Castro fue detenido sin que existiera una orden de autoridad competente y trasladado a un centro clandestino, al margen de cualquier control jurisdiccional. De la prueba obrante en la causa se desprende que no existe registro judicial de la detención de la víctima ni la existencia de un juez al que fuera presentado con posterioridad a su detención. En este sentido, el Estado ha violado el artículo 7 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, la víctima fue privada de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación procesal penal peruana vigente en la época de los hechos.

19. Asimismo, la negativa de los organismos de seguridad de suministrar información sobre el paradero de la víctima y de reconocer la irregular privación de libertad, es precisamente uno de los elementos que configuran la conducta de desaparición forzada de personas. De hecho, lo ha evidenciado la misma representación estatal ante la Corte Interamericana desde el inicio del proceso y hasta la reciente apertura de instrucción en relación con el presente caso.

20. Establecido que la víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente, la Comisión reitera que dicha detención la colocó en una situación de vulnerabilidad y de desprotección frente a su integridad física, psíquica y moral y que con ello se configuró la violación del artículo 5 de la Convención en relación con el 1.1 del mismo. De hecho, la detención de la víctima se realizó en un operativo caracterizado por la violencia, el miedo y la confusión. Los agentes estatales irrumpieron violentamente en el medio de transporte público en que viajaba el señor Anzualdo Castro en horas de la noche. Él fue bajado por la fuerza del autobús, sin conocer la razón ni el destino.

21. En este caso, la prueba aportada por las partes revela que las personas que se encontraban detenidas en los sótanos del SIE eran sometidas a tratos que tenían como finalidad afectar la integridad personal de los detenidos. En el caso de la víctima, de acuerdo a la información que surge del libro "Muerte en el Pentagonito" y el testimonio de Víctor Manuel Quinteros Marquina, el patrón del trato a los detenidos consistía en moverlos permanente y someterlos a interrogatorios- entre otras prácticas-, que provocaban el deterioro mental de los detenidos. Asimismo, es evidente que la incomunicación y la clandestinidad del centro de detención, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, favorece la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por la Convención Americana.

22. En síntesis, las circunstancias en que se produjo su detención, traslado y ocultamiento, sumados a la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad frente a las prácticas sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en ese entonces, así como el contenido de la confesión realizada por una persona que estaba amparada en la entonces vigente ley de amnistía, presupone que la víctima experimentó miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión. Por ello, y de conformidad con lo alegado por la Comisión y la jurisprudencia de la Corte, el Estado violó el derecho el artículo 5 en relación con el 1.1 de la Convención en perjuicio de la víctima del caso.

23. Por otra parte, se encuentra acreditado que el señor Anzualdo Castro fue visto con vida por última vez la noche del 16 de diciembre de 1993 cuando tomó un autobús de la Línea 19-B, de placa IU 3738 para dirigirse a su casa. La Corte Interamericana ha establecido que,

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, [...] impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁶.

24. Lo anterior, aunado a las pruebas obtenidas en las investigaciones particulares, judiciales y periodísticas; las circunstancias en que se produjo la detención de la víctima; la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos; el transcurso del tiempo sin que se conozca el paradero del señor Anzualdo Castro; el reconocimiento de las prácticas sistemáticas y generalizadas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas a la fecha de los hechos y el auto de apertura de instrucción penal, hacen concluir que la víctima fue privada de la vida y que con ello, el Estado violó el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

25. El presente caso reviste la particular trascendencia histórica de que los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia del gobierno de Alberto Fujimori como parte de una "estrategia anti- subversiva", en que los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones.

26. Es preciso hacer mención a lo establecido por la Corte en el sentido de que

[e]n tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado"⁷.

27. Finalmente, la CIDH considera que el Estado peruano ha incumplido con los compromisos establecidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, desde la fecha en que dicho instrumento entró en vigencia para el Estado, dado que ha quedado establecida la participación de agentes del Estado en la detención y posterior desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y la falta de diligencia en las investigaciones para establecer las circunstancias de la desaparición y el paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro o encontrar sus restos mortales. La Comisión observa asimismo que el retardo procesal es evidente, dado que a más de quince años de los hechos no se ha procesado y sancionado a los responsables, contando con medios e indicios probatorios conducentes.

* * *

28. A continuación, la CIDH reitera algunas ideas relacionadas con el derecho a la personalidad jurídica, consciente de que la Corte Interamericana ha establecido que la Convención sobre Desaparición

⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Véase también, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 66.

Forzada no refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación de la desaparición forzada de personas y que no procede invocar la violación de este derecho.

29. Al respecto, desde los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que el reconocimiento de la personalidad jurídica garantiza que "todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos". Igualmente, durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana, uno de los delegados expresó que este derecho "conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive".

30. La Comisión entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, debido a que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes. Sin embargo, frente a una desaparición forzada, dada la imposibilidad de determinar si la persona está viva o muerta, no es posible establecer la extinción de la personalidad jurídica.

31. De este modo, la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica, radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición es sustraer al individuo de la protección que le es debida. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

32. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que remover intencionalmente a una persona de la protección de la ley por un período de tiempo prolongado, puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley, siempre que la persona hubiera estado bajo custodia de agentes estatales cuando fue vista por última vez y, además, los esfuerzos de sus familiares para acceder a recursos efectivos, hayan sido sistemáticamente negados. En tales situaciones, las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley⁸.

33. El objetivo primordial de una desaparición es mantener fuera del mundo real y jurídico a la persona y ocultar su destino final e impedir que, mientras esté vivo, el desaparecido o sus familiares puedan ejercer cualquier derecho. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de la ejecución extrajudicial. En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un "detenido-desaparecido", aún cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con otros casos en el mismo país.

34. Por todo lo mencionado, la Comisión solicita nuevamente a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 3 de la Convención en perjuicio de la víctima, por cuanto la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente de excluir a la persona detenida del orden jurídico e institucional, circunstancia que se configura en el caso de marras.

* * *

35. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión reitera sus conclusiones de que el Estado peruano violó la obligación de respetar los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención

⁸ Cf. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación 1327/04, Algeria

Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.

B. El sufrimiento padecido por la familia de Kenneth Ney Anzualdo Castro (violación del derecho a la integridad personal)

36. La privación ilegal de libertad y la desaparición forzada de la víctima, sumadas a la falta de resultado de las acciones planteadas y la falta de investigación eficaz y diligente, crea en los familiares un estado de desasosiego, intranquilidad, falta de confianza y desesperanza que terminan vulnerando gravemente su estabilidad emocional.

37. En el presente caso, como se estableció por las partes y lo escuchó el Tribunal, los familiares del señor Anzualdo Castro han padecido enormes consecuencias emocionales por la ausencia de su ser querido, por las acciones ejercidas en la búsqueda, por las gestiones realizadas para conseguir justicia y por el tiempo transcurrido, la estigmatización y los obstáculos que se han presentado de forma excepcional en este caso.

38. En efecto, el sufrimiento experimentado por los familiares del señor Anzualdo Castro a raíz de su desaparición, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables -y más bien de encubrir y cerrar todas las vías para acceder a la justicia, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante más de quince años- denotan la responsabilidad del Estado por las severas violaciones a la integridad personal a la que los familiares de la víctima han sido expuestas.

39. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha referido a la importancia de entregar los cadáveres a los familiares de las víctimas y proporcionar información sobre el desarrollo de las investigaciones, así como a la importancia de que los familiares tengan la oportunidad de darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias. En este caso, la información sobre la incineración y destrucción de los restos del señor Anzualdo por parte de agentes estatales es un tema en sí mismo que ha provocado serias afectaciones en los familiares de la víctima desaparecida y constituye, además, un aspecto que debe investigarse y aclararse con énfasis primordial.

40. En base a las consideraciones de la demanda, de los alegatos orales, de los testimonios y las precedentemente expuestas, la Comisión Interamericana reitera sus conclusiones de que el Estado peruano violó el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.

C. La negligencia en la investigación, la denegación de justicia y la impunidad (violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales)

41. La Comisión reitera los alegatos expuestos en su demanda y en la audiencia del caso y recuerda que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales.

42. En el presente caso, las contravenciones de los artículos 1, 8.1 y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente diligentes como para dar con el paradero o determinar los responsables de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro. Es importante destacar que en este caso no se encuentra controvertido que existe una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese

entonces y que ésta condicionaba la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares a obtener justicia.

43. La Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado y, estableció que

en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, sería, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida⁹.

44. La Corte Interamericana también ha establecido que

las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso¹⁰.

45. Aunado a lo anterior, la Comisión considera que el hecho que el Estado peruano haya decretado la apertura y el archivo en múltiples ocasiones de las investigaciones y el hecho de que se hayan reportado como extraviadas las actuaciones en torno a la primer denuncia penal presentada en 1993 ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao, pone en evidencia la falta de debida diligencia en el manejo de las investigaciones.

46. La actitud estatal ha provocado que las investigaciones sean ineficaces e insuficientes para brindar a la víctima y sus familiares garantías y protección judicial. En este sentido, ha sido hasta finales de marzo del presente año que finalmente se dictó auto de apertura de instrucción contra los supuestos autores de la desaparición forzada de la víctima. La Comisión no cuenta con información de las diligencias realizadas desde entonces.

47. Han transcurrido más de quince años desde la desaparición de la víctima. Desde ese momento, sus familiares han intentado todo tipo de acciones judiciales y gestiones de otra índole para dar con el paradero de la misma a pesar del ambiente de impunidad que caracterizaba esa época. Dichas acciones no fueron efectivas y la protección judicial debida a la víctima y sus familiares resultó ilusoria.

48. Los Estados Partes en la Convención Americana tienen la obligación de investigar los hechos violatorios de los derechos reconocidos en la misma, derivada de su obligación de garantizarlos, así como las características que deben guardar las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos. Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63-66 y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 127-131.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89 (citas omitidas)

49. Finalmente, la Comisión reitera que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable, análisis que debe extenderse hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹¹. En el presente caso, a más de quince años de ocurridos los hechos el proceso penal es incipiente.

50. Por ello, ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron procesos con el fin de esclarecer los hechos, investigar y sancionar a los responsables, estos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, materiales e intelectuales. En el marco de impunidad existente, es innegable que los recursos judiciales no han sido efectivos y que el tiempo sigue transcurriendo sin que los familiares de la víctima, que se han convertido en víctimas también, hayan podido obtener justicia en este caso lo que configura la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Anzualdo Castro y sus familiares.

* * *

51. Respecto del incumplimiento del artículo 2, la Comisión considera pertinente reiterar que la Corte interamericana analizó en su jurisprudencia el contenido y los alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 estableciendo que las mismas "son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos"¹². Concretamente, de la referida jurisprudencia se desprende que "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto tiene efectos generales"¹³.

52. En ese sentido, la Comisión considera, siguiendo el referido precedente del *Caso de La Cantuta*, que la sanción de las leyes de amnistía determinó que durante el tiempo en que aquéllas mantuvieron su vigencia no resultara posible continuar en el diligenciamiento de investigación alguna respecto de agentes estatales en virtud de las disposiciones de amnistía. Concretamente, la CIDH observa que si bien al momento de la sanción de la referida legislación las investigaciones relativas a la desaparición de Kenneth Anzualdo se encontraban provisionalmente concluidas, las leyes de amnistía constituyeron un obstáculo de derecho que impidió continuar con el seguimiento de líneas de investigación destinadas a esclarecer las circunstancias de su desaparición. En ese sentido, la CIDH observa que dichas leyes constituyeron un factor que contribuyó en el retardo de las investigaciones, que a más de quince años de ocurridos los hechos, no han producido resultados concretos en el presente caso, lo que ha determinado que los hechos que rodearon la desaparición del joven Kenneth persistan en la impunidad. En suma, la legislación de amnistía mientras se encontró en vigencia significó una obstaculización para la investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva y pronta de los presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 a 44 y punto resolutive cuarto.

¹³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 187. Ver también Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutive segundo.

53. En consecuencia, la Comisión reitera sus conclusiones que el Estado peruano, durante el período en que las leyes de amnistía se encontraron en vigencia, incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 del mismo tratado.

VI. REPARACIONES

54. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la parte lesionada. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar, pues la víctima y sus familiares han sufrido graves daños como consecuencia de violaciones a sus derechos reconocidos convencionalmente.

55. En esta oportunidad la Comisión Interamericana no se manifestará extensamente sobre la necesidad de reparar estas violaciones -que ha sido desarrollada a fondo por la Corte- ni sobre las peticiones específicas que los representantes de la parte lesionada oportunamente expusieron; sin embargo, entiende que estas violaciones deben ser objeto de medidas de reparación integral que comprendan adecuadamente todos los derechos infringidos en el presente caso.

56. De esta forma, la Comisión Interamericana establece que el Estado peruano tiene la obligación de reparar a la parte lesionada, tanto en lo relativo a daños inmateriales sufridos como a daños materiales derivados de las violaciones de las que son objeto.

57. Es importante manifestar que, a criterio de la Comisión, la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la ausencia de reparación integral, otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y frenar posibles futuras violaciones. Estas garantías de no repetición deben ser lo suficientemente amplias para que tengan en cuenta la importancia de las violaciones del presente caso y el perjuicio generado por ellas.

58. De conformidad con lo anterior, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana entiende que corresponde a la víctima la concreción de sus pretensiones y reitera su solicitud de que ordene al Estado peruano que:

a. Reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro, mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

b. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

c. Emplee todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuere el caso. En la medida en que sea posible, el Estado deberá efectuar la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares y de no ser posible, proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero.

d. Adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

e. Pague las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en su tramitación ante el sistema interamericano.

VII. CONCLUSIÓN

59. Por todo lo expuesto en el trámite del presente caso, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, que concluya y declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

Washington, DC
11 de mayo de 2009